



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva CONFYPROG
Demandado	Gloria Patricia Osorio Mejía
Radicado	05001 40 03 028 2022-01143 00
Providencia	Sigue adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por Cooperativa Multiactiva CONFYPROG en contra de Gloria Patricia Osorio Mejía correspondió a este Juzgado por reparto en la cual, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc 04 del expediente digital en la carpeta principal.

Ahora bien, si bien el apoderado allegó constancia de la diligencia de notificación, la misma no permite validar los documentos que fueron puestos en conocimientos de la parte; no obstante, la señora Gloria Patricia Osorio Mejía compareció al despacho del día 05 de marzo de 2023 con el fin de recibir la notificación de forma personal del proceso de la referencia, tal como consta en el Doc 12 del C01Principal, por lo tanto, el despacho procedió a realizar su notificación vía correo electrónico de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el 08 de marzo de 2024. Aquella no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandante para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resuelta imperante y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto conformidad con el Art.440 del

Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenedor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión

El Art. 620 del C. Co., determina que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que si no son llenados, no habrá título valor alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es,

letra de cambio, donde el obligado principal, acepta la orden incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una orden de pago, donde el obligado al aceptarla, se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era una suma determinada de dinero.

Nombre del girado: Se debe determinar con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El tomador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En éste caso es quien da la orden incondicional de pago a quien será el obligado cambiario directo en caso de aceptación. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

Los anteriores requisitos se cumplieron en el título valor (letra de cambio) allegada al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago.

Adicionalmente, se advierte que la parte ejecutada no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de Cooperativa Multiactiva CONFYPROG en contra de Gloria Patricia Osorio Mejía, conforme al auto del 01 de noviembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago (Doc 0- C01Principal)

SEGUNDO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$79.739

QUINTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: ORDENA COMUNICAR a FIDUPREVISORA ., para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado a nombre de la demandada

GLORIA PATRICIA OSORIO MEJÍA (c.c. 42.771.643) los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín No. 050012041700, informándole a la entidad que el número de oficio con el cual fue comunicada la referida medida, es el 1227 del 11 de noviembre de 2022 y remitido mediante correo electrónico por el abogado demandante el 19 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4c39ef3063e1e5ed451c942e21f1ed3cffc22343004c3e99e73d928e159b19**

Documento generado en 02/04/2024 07:48:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del ejecutado Cooperativa Multiactiva CONFYPROG a favor del ejecutante Gloria Patricia Osorio Mejía., como a continuación se establece:

- Gastos útiles acreditados en el proceso _____ \$0
- Agencias en derecho _____ \$79.739

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 02 de abril de 2024

M.S.Z.R.

Secretario Ad-Hoc.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de abril dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva CONFYPROG
Demandado	Gloria Patricia Osorio Mejía
Radicado	05001 40 03 028 2022-01143 00
Providencia	Aprueba costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7c68c14bccf5b198d836d44cead64a1c38d72bef877af275060c8f742ec9a7**

Documento generado en 02/04/2024 07:48:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>